



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 04 DE COSLADA

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 378/2020

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO CIVIL- C

Demandante: TTI FINANCE SARL

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 30/2021

En Coslada a 24 de febrero de 2021

Vistos por _____, magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Coslada, los presentes autos de JUICIO VERBAL 378/2020, seguidos ante este Juzgado, entre partes: de una, como demandante TTI FINANCE SARL representada por el Procurador Sr. _____. Como demandado respetado por la Procuradora Sra. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora presentó demanda de juicio monitorio contra _____. En la misma interesaba se requiriese de pago a la parte demandada en la cantidad de 3.746,22 €.

SEGUNDO.- En la fase previa al requerimiento en el examen de oficio por la juzgadora, se dio traslado a las partes sobre las posible abusividad de las cláusulas contractuales, presentando demandante y demandado sus escritos de alegaciones. Se dictó auto de fecha 13 de mayo de 2020 por el que se declaraba la nulidad por abusividad de las cláusulas de intereses remuneratorios, comisiones de devolución e indemnizaciones y gastos por incumplimiento teniéndose por no puestas, requiriendo a la actora para que aporte nueva liquidación. Dicho auto no fue recurrido, deviniendo firme. La actora aportó nueva liquidación manifestando que tan solo reclamaba el principal 3.314€.

Por Diligencia de Ordenación se requirió a la demandada para que abonase dicha cantidad en el plazo de veinte días o formulase oposición. La parte demandada formuló oposición a la demanda. Por el Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado, decreto la finalización del procedimiento monitorio, incoando juicio verbal por la cuantía, dando traslado al a la actora para impugnar la oposición.

TERCERO.- La actora presentó escrito impugnando la oposición solicitado la celebración de vista. La parte demandada solicitó prueba testifical de persona jurídica por escrito a la entidad Citybank que se admitió. La entidad contestó al oficio que obra en la causa.

Se citó a las partes a juicio que se celebró el 22 de febrero de 2021, compareciendo la actora y el demandado asistidos de letrado y representados por procurador. La actora modifico su demanda solicitando la condena tan solo a la cantidad de 3.314€. El letrada del demandado alegó la nulidad del contrato por ser los intereses remuneratorios usuarios y solicitó la devolución de lo cobrado indebidamente por la actora. La actora solicitó como prueba la documental aportada, más documental solicitando se requiriera a Servicios Prescriptor y Medios de pago EFC que le vendió a ella el crédito para que aportase extracto de los movimientos de la cuenta del Citibank de la que era titular el demandado. El letrado del demandado solicitó como prueba la documental aportada por reproducida. Se admitió la documental aportada pero no la más documental solicitada en dicho acto, por no ser el momento procesal para oportuno, debiendo la actora haberla aportado con su escrito de demanda al ser la base de los hechos de ésta. El letrado recurrió en reposición del que se dio traslado a la contraparte. El recurso se desestimó, formulando protesta el letrado del actor. Tras lo cual quedó el procedimiento visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los presentes autos, la parte actora ejercita contra la acción por incumplimiento contractual al haber impagado la devolución del préstamo personal contratado en su día con Citibank por el demandado. La actora reclama finalmente 3.314€, que mantiene que es el principal reclamado, tras descontar otras cantidades tras el auto 13 de mayo de 2020 por el que se declaraba la nulidad por abusividad de las cláusulas de intereses remuneratorios, comisiones de devolución e indemnizaciones y gastos por incumplimiento, que las tuvo por no puestas. Reclama dicho crédito en virtud de varias cesiones del mismo documentadas con su escrito de demanda.

En primer lugar el demandado Sr. no niega que contratara el mencionado préstamo. Pero, ya antes de oponerse a la demanda en el procedimiento monitorio, manifestó que los intereses remuneratorios pactados y que le han aplicado son usuarios solicitando la nulidad del contrato, reiterando dicha petición en su oposición a la demanda. Alega que lo que la actora llama principal no lo es. Alega que el “saldo deudor” objeto de esa sucesión de cesiones es de 3.746,22 €, se descompone, según la propia demandante (sin ningún otro documento acreditativo que provenga de los anteriores acreedores, concretamente del original), en 3 partidas distintas: principal, intereses ordinarios y gastos/comisiones. Alega que la cesionaria, hace suya la cantidad de la deuda comprada, y le da el nombre de “principal o capital” y a partir de ese momento (el de la compra), comienza a contar intereses y gastos a su favor. Pero la clave está en que esa cantidad de deuda comprada, ya incluye intereses, comisiones y otros gastos derivados de las cláusulas del contrato original (en nuestro caso de CITIBANK) que quedaron impagados.

Alega que la liquidación que aporta la parte demandante para iniciar este proceso monitorio, no refleja la composición real de la cantidad reclamada.

Añade que las consecuencias de la nulidad contractual por usura se traducen en que el prestatario sólo deberá reembolsar al prestamista la cantidad efectivamente prestada (si no la hubiera satisfecho ya con la suma de las cantidades ya pagadas hasta el momento de la declaración de nulidad) con los efectos restitutorios que procedan, más los intereses legales y costas debidas.

SEGUNDO.- Examinada la prueba documental aportada con la demanda, ésta se limita a aportar el contrato de préstamo suscrito con Citibank, y una certificación de la propia actora de que ha adquirido un crédito de Avant Tarjeta S1 SARL donde desglosa los conceptos debidos: Principal: 3.314,05, intereses ordinarios 312, 17€, moratorios 0€, gastos y comisiones 120€, prima de seguro 0€, total 3.746,22 €.

Es de resaltar que en la escritura de cesión de crédito de Citibank a Avant Tarjeta H1 SARL no se identifica concretamente este crédito, por lo que no se indica la cuantía del crédito cedida. En la escritura de cesión de créditos de Avant Tarjeta H1 SARL a Avant Tarjeta S1, tampoco se identifica el crédito ni su cuantía. En la tercera cesión de Avant tarjeta S1 a TTi Finance, es la primera vez que se identifica al deudor Joaquín Martínez Martínez pero no se concreta la cuantía del crédito cedido.

No consta certificación de deuda de Citibank aportada con la demanda, cuando sería la prueba indiscutible de las cantidades reclamadas, siendo la entidad prestamista la única que puede conocer el desglose de las cantidades: la cantidad prestada, los

intereses remuneratorios aplicados, los intereses de demora y comisiones aplicados, y las cuantías pagadas por el prestatario. La actora no aportó este documento con su demandada correspondiéndole a ella la carga de la prueba de este hecho.

A instancia de la demandada se pidió testifical escrita de la entidad CITYBANK solicitándole aclaración de dicho desglose. La entidad contestó que ya no dispone esa información al haber vendido su crédito a Avant Tarjeta H1, pero que el importe adeudado al tiempo de la venta ascendía a 5.523,86€.

Dicha cantidad no es coincidente con la cuantía que la actora manifiesta que fue el saldo deudor adquirido, que ella cifra en un total de 3.746,22€ (siendo el “principal 3.314,05€).

Vemos de todo lo antes expresado que realmente estamos ante la más absoluta indefinición del origen de la deuda recamada y de los conceptos que incluye, al carecer del extracto de la cuenta del préstamo del demandado, en la que se pueda fiscalizar la aplicación de las cláusulas contractuales, siendo ello fundamental por lo que ahora se dirá.

En efecto de manera previa al requerimiento al demandado en el procedimiento monitorio se dictó auto de fecha 13 de mayo de 2020 por el que se declaraba la nulidad por abusividad de las cláusulas de intereses remuneratorios, comisiones de devolución e indemnizaciones y gastos por incumplimiento teniéndose por no puestas.

Dichas cláusulas por lo tanto ya han sido declaradas nulas por abusivas. Es fundamental la declaración de nulidad por abusividad de la cláusula de interés remuneratorio.

La cuestión a tratar es si el interés remuneratorio según mantiene el demandado es usurario.

Entraré a analizar si el interés remuneratorio pactado en el contrato es usurario, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, decir que el mencionado precepto legal establece que: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Es de reseñar que la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020, establece en su Fundamento de Derecho Cuarto que: *“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”

Continúa diciendo la mencionada Sentencia en su Fundamento de Derecho Quinto que: *”... 4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más

elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

En el caso que nos ocupa, en un contrato de préstamo personal al consumo (reforma de cuarto de baño) suscrito el 17/6/2009 siendo el TAE contratado del 25,33%, y un nominal del 22,79% anual.

El Tipo de interés activos aplicados por las entidades de crédito en 2009 según Tablas de Banco de España era para junio de 2009 en operaciones de crédito al consumo T.A.E. tasa media ponderada de todos los plazos un 10,15% para España, de lo que se deduce que el interés contratado es notablemente superior al normal del dinero para ese tipo de préstamos

El segundo requisito para considerar el interés como usurario es que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, correspondiendo a la entidad financiera la justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que, tal y como se ha dicho anteriormente, sí pudiera serlo cuando "el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo", puesto que entonces, la entidad que lo financia, "al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal".

En el presente caso, en la solicitud de préstamo se dice que es para la reforma del baño de la vivienda, por lo que es un préstamo al consumo y no cabe presumir que dicho uso fuera una operación de riesgo.

Que la concesión de estos préstamos se efectúe habitualmente sin exigencia de garantías, o que produzcan morosidad, o que los costes de persecución de la deuda sean altos, o que haya "escaso incentivo para la devolución del préstamo", no son circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal sino, más bien, circunstancias que se califican como habituales en este ámbito de contratación. Ha de tenerse en cuenta, además, que de la documental aportada por la entidad se desprende lo poco rigurosa que fue al efecto de comprobar la capacidad de pago del actor. (En este sentido, SAP Alicante de 20 de abril de 2018).

Por último, tal y como se ha dicho anteriormente, ha de reseñarse que el Tribunal Supremo establece que *"...no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan*

que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento ".

Consecuencia de todo lo expuesto es la declaración del carácter usurario del interés remuneratorio aplicado en el contrato de préstamo objeto del presente procedimiento, lo que conlleva la nulidad del contrato.

En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad del interés remuneratorio por usurario, el artículo 3 Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura establece que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Es decir, que el demandado deberá restituir tan solo el capital prestado, y la Entidad deberá devolverle los intereses remuneratorios los gastos y comisiones abonados por el demandado.

En el presente caso, como ya se ha expuesto, al carecer de un extracto que detalle los diferentes conceptos, o un desglose realizado por prestamista, desconocemos las cuantías de los diferentes conceptos que la actora debe restituir.

El crédito cedido a la actora fue de 3.746,22 € según su propia certificación. La entidad Citibank contestó que la deuda cedida por ella era de 5.523,86€. Desconociendo de esa cantidad qué era capital prestado y qué el resto de conceptos.

Hay que tener en cuenta que el importe a pagar era 72 meses por 205€, según contrato, es decir debería devolver 16.195€. Por lo que si Citibank mantiene que adeudaba 5.523,86€ quiere decir que ya había pagado, 10.672€, lo que evidencia que ya habría abonado los 8.000€ prestados objeto de contrato.

Ante la falta de acreditación de lo reclamado por la documental aportada por la actora, y las consideraciones anteriores, no es posible, más que desestimar la demanda íntegramente.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el art. 394.1 de la LEC y al haberse desestimado íntegramente la demanda, las costas se imponen a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones normativas de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo íntegramente la demanda interpuesta TTI FINANCE SARL representada por el Procurador Sr. contra

Declaro la nulidad del contrato préstamo celebrado el 17/6/2009 con Citibank, por su carácter usurario. Absolviendo a de todos los pedimentos habidos contra él.

Las costas se imponen a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrá interponerse recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 04 de Coslada, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así por esta sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez